JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-395/2012** 

**ACTOR: ANTONIO MEJIA HARO** 

RESPONSABLES: COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

**OLIMPO NAVA GOMAR** 

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE

**SALDIVAR** 

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Antonio Mejía Haro, quien se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral plurinominal por el Estado de Zacatecas, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de: *i)* la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el diverso recurso de inconformidad interpuesto el siete de marzo del año en curso a efecto de impugnar actos relacionados con la elección interna de candidatos de ese partido político a diputados federales por el principio de representación

proporcional en la segunda circunscripción electoral plurinominal, y *ii*) la omisión de diversos órganos partidistas de atender solicitudes de documentación relacionadas con el referido proceso interno de elección de candidatos, y

# RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, por el cual registró al actor como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Zacatecas.

II. El dieciocho de febrero de dos mil doce se instaló el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter de primer pleno ordinario electivo de candidaturas, entre otros cargos, a diputadas y diputados al Congreso de la Unión.

III. El veintidós de febrero y cinco de marzo de dos mil doce, según el actor, solicitó a la Comisión Política Nacional, a la Comisión Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, todos del Partido de la Revolución

2

Democrática, copia certificada de diversa documentación relacionada con dicho proceso de elección interna.

IV. El tres de marzo de dos mil doce, el aludido Consejo Nacional aprobó la lista de candidatos y candidatas a diputados y diputadas federales en la segunda circunscripción electoral plurinominal, designando en el tercer lugar del orden de prelación a persona distinta del actor.

V. El siete de marzo de dos mil doce, el enjuiciante interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recurso de inconformidad, a efecto de controvertir actos relacionados con dicha elección.

El referido medio de defensa fue radicado con el número de expediente INC/NAL/377/2012.

# Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El diecinueve de marzo de dos mil doce el actor promovió, *per saltum* y en forma directa ante esta Sala Superior, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar las presuntas omisiones en que incurrieron los aludidos órganos partidistas, según cada caso, de resolver el citado recurso de inconformidad y de atender sus solicitudes de documentación sobre el referido proceso electivo interno.

# Tercero. Trámite y sustanciación

I. El diecinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-395/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1654/12, de misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. El veintidós de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó entre otros puntos, en ausencia del Magistrado instructor, requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la realización de las actuaciones atinentes al debido trámite legal del presente medio de impugnación (previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación), y dar vista al Presidente Nacional del mencionado instituto político con copia del escrito de demanda y anexos, a efecto de que informara sobre las presuntas solicitudes de documentación mencionadas por el actor.

III. El veinticinco de marzo de dos mil doce, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior lo que identificó como "ampliación de demanda" (sic), respecto de actos ocurridos el

veintidós de marzo del año en curso con motivo del registro de candidatos, entre otros, a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción electoral plurinominal, por parte de la Coalición "Movimiento Progresista".

IV. El veintiséis y treinta de marzo de dos mil doce se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Suprior sendos ocursos suscritos por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías y por el Presidente Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, a través de los cuales se desahogaron en sus términos los requerimientos que en su oportunidad les fueron formulados.

V. El dos de abril de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ocurso a través del cual la aludida funcionaria partidista manifestó que en esa fecha se había dictado resolución en el citado recurso de inconformidad INC/NAL/377/2012, adjuntando al efecto, según la promovente, copia certificada de la misma.

VI. El diez de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de esa misma fecha, a través del cual el actor, Antonio Mejía Haro, manifestó su DESISTIMIENTO respecto del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando se le tuviera por presentado y, en consecuencia, se resolviera el sobreseimiento del referido medio de impugnación.

VII. El once de abril de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó requerir al indicado promovente para que, en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, ratificara el referido desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a derecho.

El citado acuerdo fue notificado al interesado en la misma fecha.

VIII. El dieciséis de abril de dos mil doce, el mencionado Magistrado electoral acordó solicitar al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior información sobre la posible presentación, dentro del plazo aludido (doce a catorce de abril del año en curso), de alguna promoción del enjuiciante relacionada con el citado requerimiento.

Dicho informe fue desahogado mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-175/2012, de dieciséis de abril de dos mil doce, mediante el cual el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la mencionada dependencia, en el período indicado no se había encontrado anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de Antonio Mejía Haro, dirigido al expediente SUP-JDC-395/2012, y

## CONSIDERANDO

# PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, relacionados con la falta de impartición de justicia partidaria pronta y plena motivada por supuestas omisiones de resolver un medio de defensa interpuesto para controvertir la elección de candidatos а diputados federales por el principio de representación proporcional y no atender solicitudes documentación relacionada con dicho proceso electivo interno.

## **SEGUNDO.** Sobreseimiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse algún otro motivo de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de sobreseimiento

prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el promovente desistió del mismo, expresamente y por escrito.

En el citado artículo 11, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé como causa de improcedencia la consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito, así como la consecuencia a la que ello conduce, relativa a dictar el correspondiente sobreseimiento (si ya se hubiese emitido auto de admisión, como acontece en la especie).

A su vez, en el artículo 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

. . .

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

- I. Cuando se presente escrito de desistimiento:
- a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la

determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

. .

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos (consultables a fojas 536 y 537 del presente expediente) se advierte que por escrito de diez de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las diecisiete horas con dos minutos de esa misma fecha, el actor-Antonio Mejía Haro- presentó DESISTIMIENTO respecto de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-395/2012, por así convenir a sus intereses, solicitando se le tuviera por presentado y se resolviera el sobreseimiento del referido medio de impugnación.

Asimismo consta en autos que, en términos del precepto reglamentario transcrito, toda vez que el citado ocurso de desistimiento no se presentó ratificado ante fedatario, el enjuiciante fue requerido por el Magistrado instructor a efecto de que en el plazo de tres días lo ratificara, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a derecho.

Dicho acuerdo, según se precisó en el punto VII del apartado tercero de los resultandos de la presente sentencia, fue notificado al enjuiciante en la misma fecha de su emisión, es

decir, el once de abril de dos mil doce, por lo que el indicado plazo otorgado al promovente para que ratificara su escrito de desistimiento transcurrió del doce al catorce (incluso) de abril de la presente anualidad, toda vez que, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, como ocurre en el presente caso, donde el medio de impugnación se encuentra vinculado con un proceso electoral federal en curso.

Ahora bien, según se precisa en el punto VIII del citado apartado de esta ejecutoria, mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-175/2012, de dieciséis de abril de dos mil doce, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó al Magistrado instructor que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la mencionada dependencia, en el lapso indicado no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento alguno por parte del impetrante, Antonio Mejía Haro, dirigido al expediente SUP-JDC-395/2012, razón por la cual, al haber transcurrido el plazo de tres días que le fue otorgado para que ratificara su escrito de desistimiento sin que lo hubiese hecho, procede hacerle efectivo el apercibimiento formulado mediante acuerdo de once de abril del presente año.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace efectivo el apercibimiento aludido, teniendo por ratificado el DESISTIMIENTO presentado por el actor, Antonio Mejía Haro, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-395/2012, procediendo a su vez sobreseer en dicho medio de impugnación, en virtud de que en su oportunidad el mencionado Magistrado electoral dictó acuerdo de admisión en los presentes autos.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

UNICO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Mejía Haro en contra de: i) la omisión de la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver recurso de inconformidad interpuesto el siete de marzo del año en curso a efecto de impugnar actos relacionados con la elección interna de candidatos de ese partido político a diputados federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral plurinominal, y ii) la omisión de diversos órganos de dicho partido político de atender solicitudes de documentación relacionadas con el referido proceso interno de elección de candidatos.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio, con copia

certificada anexa de la presente sentencia, a los órganos

partidarios responsables (Comisión Nacional de Garantías,

Comisión Política Nacional, VIII Consejo Nacional y Comisión

Nacional Electoral, todos, del Partido de la Revolución

Democrática); así como por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados

Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVAN RIVERA **DAZA** 

12

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZALEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO